

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2396-2017-OS/OR JUNIN**

Junín, 18 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400083091, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNÍN a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO) correspondiente al período 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 809-2016-OS/OR-JUNÍN, de fecha 05 de mayo de 2016, en la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al período 2014, se verificó que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2396-2017-OS/OR JUNIN**

ELECTRO CENTRO transgredió los indicadores DPAT₀₄₋₁₄, CNS₀₃₋₁₄, CNS₀₄₋₁₄, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINSTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE (Cuarto Trimestre 2014)</u></p> <p>Se observó que la concesionaria entregó un presupuesto, de una solicitud de ampliación de potencia con modificación de redes hasta 50 kW, a los cuarenta y ocho días calendario, ya que la solicitud se recepcionó el 27.08.2014 y el presupuesto se entregó al usuario el 14.10.2014 (plazo normado: 10 días calendario).</p>	<p><u>5.3. INDICADOR DPAT: DESVIACION EN LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINSTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE</u></p> <p>Se aplica a los incumplimientos de los plazos establecidos en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 5.3 del Procedimiento.</p> <p>El literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES:</u></p> <p>A. Respecto al Tercer trimestre 2014</p> <p>Ítem 8: "Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario"</p> <p>Se observó que en 67 contratos de nuevos suministros, se registró como potencia conectada, un valor que no corresponde.</p> <p>B. Respecto al Cuarto trimestre 2014</p> <p>Ítem 8: "Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario"</p> <p>Se observó que en 56 contratos de nuevos suministros, se registró como potencia conectada, un valor que no corresponde</p>	<p><u>5.4. INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES:</u></p> <p>Para la determinación de este indicador, en los expedientes de la muestra determinada por OSINERGMIN, se evaluará los siguientes aspectos que debe cumplir la Concesionaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Respecto al Ítem 8.- "Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario". 	<p>Ítems 8 del numeral 5.4 del Procedimiento.</p> <p>El literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNÍN, notificado el 06 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO, por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GR-597-2016 del 27 de mayo de 2016, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4983-2017-OS/OR JUNÍN, notificado el 21 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1648-2017-OS/OR-JUNÍN.
- 1.8. Mediante Oficio N° 5213-2017-OS/OR JUNÍN, y en atención a la solicitud presentada por ELECTROPUNO mediante Carta N° GC-20941-2017 del 28 de noviembre de 2017, se denegó a la concesionaria su solicitud de ampliación para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, toda vez que no sustentó las razones técnicas de su pedido.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INDICADOR DPAT: DESVIACION DE LOS PLAZOS DE ATENCION DE UN NUEVO SUMINISTRO O MODIFICACION DEL EXISTENTE (CUARTO TRIMESTRE 2014)

2.1.1. Hechos Verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO CENTRO obtuvo para el cuarto trimestre del 2014, en relación al indicador DPAT el valor de 0,0431.

RESPECTO AL CUARTO TRIMESTRE DE 2014

Se observó que la concesionaria entregó un presupuesto, de una solicitud de ampliación de potencia con modificación de redes hasta 50 kW, a los cuarenta y ocho días calendario¹ (plazo normado: 10 días calendario).

2.1.2. Descargos de Electro Centro

Debemos señalar que, pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1648-2017-OS/OR-JUNÍN², en el cual se detalla los fundamentos del presente incumplimiento, ésta no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados documento N° GR-597-2016 del 27.05.2016.

¹ La solicitud se recepcionó el 27.08.2014 y el presupuesto se entregó al usuario el 14.10.2014

² Mediante Oficio N° 4983-2017-OS/OR JUNÍN notificado el 21.11.2017.

En tal sentido, ELECTRO CENTRO señaló que el presupuesto N° 95800097253 del 14.10.2014, se generó en dicha fecha, debido a que mediante carta del 10.10.2014, el usuario informó la culminación de la adecuación de sus instalaciones eléctricas internas (y por ende, el cumplimiento de las obligaciones técnicas previas a la instalación), en tal sentido, sostiene que se cumplió con el plazo establecido y con la normativa vigente³.

Estando a lo expuesto, precisa que mediante la boleta de atención N° 95800093742 del 02.09.2014, informó al usuario sobre las condiciones técnicas necesaria para la ampliación de redes⁴, razón por la cual, el usuario emitió su carta de repuesta el 10.10.2014 registrada con N° 1787-2014.

Finalmente, sostuvo que no correspondía entregar el presupuesto al usuario sino hasta que haya culminado la adecuación de sus instalaciones internas, conforme al numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁵ cuando señala que “Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, los plazos máximos de atención son...”; situación que, según la concesionaria, se dio con la carta del usuario del 10.10.2014, requisito para la entrega del presupuesto.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debemos precisar, que la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, señala en su numeral 5.3.1 literal d) que el presupuesto debe ser debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud⁶.

En tal sentido, el plazo máximo contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud para casos de modificación de redes hasta los 50 kW, es de 10 días calendario para la entrega del presupuesto.

Asimismo, conjuntamente con el presupuesto, el suministrador debe precisar los requisitos y condiciones que debe cumplir el interesado para proceder a la ejecución de obras para el

³ La concesionaria cita el tercer párrafo del numeral 5.3.1 literal d) de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, la cual señala:

(...)

“Conjuntamente con el presupuesto, el Suministrador precisa los requisitos y condiciones que debe cumplir el interesado para proceder a la ejecución de obras para el nuevo suministro o ampliación de potencia, entre otras: especificaciones técnicas de la cajuela donde se instalará la caja portamedidor, condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas internas y, de ser el caso, información sobre las modalidades de aporte y devolución de las contribuciones reembolsables”

(...)

⁴ Condiciones, que según la concesionaria fueron recalçadas en la ficha única de intervención del 02.09.2014

⁵ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM

⁶ d) Presupuesto para la conexión

(...)

“El presupuesto debe ser debidamente notificado al solicitante para su aceptación, en los plazos máximos contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud que se indican a continuación...”

(...)

nuevo suministro o ampliación de potencia, entre otras: especificaciones técnicas de la cajuela donde se instalará la caja portamedidor, condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas internas y, de ser el caso, información sobre las modalidades de aporte y devolución de las contribuciones reembolsables.

En tal sentido, la concesionaria incumplió la normativa, toda vez que habiendo recepcionado la solicitud el día 27.08.2014, entregó el presupuesto al usuario el día 14.10.2014, esto es, habiendo transcurrido 48 días calendario, siendo el plazo establecido 10 días calendario.

Por lo expuesto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 5.3 del Procedimiento establece que el indicador DPAT indica la desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente. Asimismo, el ítem 4 del Título VI del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 809-2016-OS/OR JUNÍN, notificado a la entidad el 06 de mayo del 2016 junto al Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO incumplió el indicador DPAT.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dichas infracciones son sancionables de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACION DE EXISTENTES

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO CENTRO obtuvo para el tercer y cuarto trimestre de 2014, el valor de 1 y 1 respectivamente para el indicador CNS, por el incumplimiento del ítem 8.

RESPECTO AL TERCER TRIMESTRE DE 2014

- **RESPECTO AL ÍTEM 8 “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

Se observó que en 67 contratos de nuevos suministros, se registró como potencia conectada, un valor que no corresponde.

A continuación, se muestra el detalle de las observaciones detectadas:

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
8	93200029492	76456708	C1.1	1,05	3
9	95800096253	76447020	C1.1	1,05	3
10	95800094602	76374110	C1.1	1,05	3
11	95800096037	76456332	C1.1	1,05	3
12	95800094618	76365265	C1.1	2	3
13	95800096014	76434415	C1.1	1,05	3
14	95800096150	76441581	C1.1	1,05	3
21	95800095085	76378076	C1.1	1,05	3
22	95800094644	76376984	C1.1	2	3
23	95800094535	76365078	C1.1	1	3
24	95800094985	76374264	C1.1	1,05	3
25	95800096722	76466750	C1.1	1,05	3
29	95800093142	76329821	C1.1	1,05	3
30	95800093892	76340678	C1.1	1,05	3
31	95800096663	76464951	C1.1	1,05	3
32	95800093063	76328397	C1.1	1,05	3
44	87000021215	76404022	C1.1	1,05	3
47	95800093354	76331973	C1.1	1,05	3
48	95800093373	76332157	C1.1	1,05	3
49	95800092652	76321224	C1.1	1,05	3
55	89600022760	76431404	C1.1	1,2	3
56	89600022043	76346690	C1.2	6	10
57	89600022927	76446185	C1.1	1,2	3
58	89600021961	76355643	C1.1	1,2	3
59	95800093733	76338301	C1.1	1,05	3
60	95800095277	76391720	C1.1	1,05	3
61	95800095455	76406386	C1.1	1,05	3
70	89700017916	76342734	C1.1	1,2	3
71	89700018281	76385419	C1.1	1,2	3
72	78700019607	76414682	C1.1	2	3
75	78700019847	76472149	C1.1	2	3
76	78800000149	76363251	C1.1	2	3
78	75100067061	76371398	C1.1	0,85	3
81	89700018559	76392754	C1.1	1,2	3
82	89700018709	76396234	C1.1	1,2	3
83	89700018848	76399129	C1.1	1,2	3

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2396-2017-OS/OR JUNIN**

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
84	89700018849	76399138	C1.1	1,2	3
86	78900017925	76418387	C4.1	2	3
88	78900018188	76475089	C1.1	2	3
89	78900018240	76470144	C1.1	2	3
96	89700018951	76400622	C1.1	1,2	3
97	89700018970	76400810	C1.1	1,2	3
98	89700019053	76401648	C1.1	1,2	3
99	89700019108	76402206	C1.1	1,2	3
100	89700019121	76402331	C1.1	1,2	3
101	89700019142	76402547	C1.1	1,2	3
102	89700019366	76438559	C1.1	1,2	3
103	89700018444	76389552	C1.1	1,2	3
104	79100015819	76453644	C1.1	1	3
105	79100015613	76362488	C1.1	0,8	3
107	96100023191	76386686	C1.1	0,8	3
108	96100023379	76428730	C1.1	0,8	3
109	96100022882	76333898	C1.1	0,9	3
112	89800019528	76333145	C1.1	1,2	3
113	89800020022	76413362	C1.1	1,2	3
124	89900007455	76340248	C1.1	1,2	3
125	89900008161	76429095	C1.1	1,2	3
126	89900008027	76404766	C1.1	1,2	3
129	96200006933	76431306	C1.1	0,4	3
131	78600107398	76356462	C1.1	2	3
136	89900008290	76444091	C1.1	1,2	3
137	89900008293	76444378	C1.1	1,2	3
138	89900007528	76343526	C1.1	1,2	3
139	89900008235	76439977	C1.1	1,2	3
145	89900008307	72807959	C2.1	5	10
146	90000005973	76337331	C1.1	1,2	3
147	90000006927	76468146	C1.1	1,2	3

2.2.2. Descargos de Electro Centro

Debemos señalar que, pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1648-2017-OS/OR-JUNÍN⁷, en el cual se detalla los fundamentos del presente incumplimiento, ésta no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados documento N° GR-597-2016 del 27.05.2016.

En tal sentido, ELECTRO CENTRO señaló que en la tabla N° 1.1, del Anexo 01, de la Resolución N° 153-2011-OS/CD, precisa respecto a la potencia conectada, que para el tipo de conexión eléctrica C1 (subtipo C1.1), la Potencia Conectada es: $P_c \leq 3 \text{ kW}$; para el tipo de conexión

⁷ Mediante Oficio N° 4983-2017-OS/OR JUNÍN notificado el 21.11.2017.

eléctrica C1 (subtipo C1.2), la Potencia Conectada es: $3 \text{ kW} < P_c \leq 10 \text{ kW}$ y para el tipo de conexión eléctrica C2 (subtipo C2.1), la Potencia Conectada es: $P_c \leq 10 \text{ kW}$.

En tal sentido, sostuvo que, conforme a la norma la potencia conectada puede tomar valores menores a 3 kW y 10 kW, para el subtipo de conexión C1.1 y C1.2, respectivamente y menor a 10 kW para el subtipo de conexión C2.1 y que la potencia conectada nunca debe ser menor que la potencia contratada.

Agrega, respecto la adecuación de la potencia conectada requerida por el usuario, de acuerdo a la encuesta verbal efectuada para modificar el requerimiento de la potencia conectada de 4 kW a 10 kW, como lo sugiere el fiscalizador, que los clientes interpretarían esta modificación como alteración de su valor, con la finalidad de elevar sus recibos de luz.

En ese orden, la concesionaria señaló que, en las actas de instalación de suministro de energía eléctrica, se consignan, el equipamiento de acuerdo al tipo y subtipo de conexión eléctrica que comprende, la acometida, el equipo de medición, la protección y su respectiva caja, precisando que no se ha evidenciado perjuicio económico o técnico al usuario por la instalación de conexión eléctrica⁸.

De otro lado, la concesionaria, señaló que conforme al numeral 20.3 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD⁹, se permite determinar la potencia activa conectada estableciendo que deberán ser modificados de ser necesario a efecto de que la potencia estimada no sea en ningún caso menor¹⁰ y que el numeral 20.4 faculta alternativamente concertar una potencia contratada menor a la potencia conectada¹¹, por lo que no existiría incumplimiento del artículo 4.10 del precitado cuerpo normativo¹².

⁸ Al respecto, la concesionaria adjunta una muestra de su Anexo 1.

⁹ Que aprueba la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"

¹⁰ 20.3 Los valores de la potencia activa conectado que resulten de aplicar la tabla anterior deberán ser modificados si es necesario, a los efectos que la potencia estimada no sea en ningún caso menor que la potencia del motor o artefacto más grande o que el 90% de la potencia sumada de los dos motores o artefactos más grandes o que el 80% de la potencia sumada de los tres motores o motores más grandes.

¹¹ 20.4 Alternativamente el usuario podrá solicitar una potencia contratada menor a la potencia conectada determinada anteriormente (ya sea por medición de la demanda máxima o estimada en función de la tabla anterior, para lo cual la distribuidora podrá exigir al usuario la instalación de equipos limitadores de potencia los cuales serán a cargo del usuario.

¹² 4.10 Potencia Instalada, Potencia Conectada y Potencia Contratada

a) Se entenderá por Potencia Instalada, a la sumatoria de las potencias activas nominales de todos los artefactos y equipos eléctricos que se alimenta de un suministro de electricidad.

b) Se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya.

c) Se entenderá por Potencia Contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria. Al respecto, cualquier aumento de la mencionada potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada, no deberá generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica y en tal sentido la empresa concesionaria de forma conjunta con el usuario deberán regularizar automáticamente la nueva potencia contratada.

Finalmente, sostuvo que a partir del 4.12.2014, luego de recibir Memorando GC-842-2014, uniformizó los criterios de adecuación de la potencia conectada, cumpliendo con lo establecido en el numeral 4.10 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD y que para el caso de la oficina Tingo María, los suministros observados fueron regularizados en forma inmediata y oportuna luego de haber tomado conocimiento de las observaciones.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debemos precisar, que el indicador CNS, establece en el ítem 8, que los contratos de suministro deben cumplir con incluir el valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario; siendo una condición relevante que debe contener el contrato del suministro.

Asimismo, los literales b) del numeral 4.10 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, define Potencia Conectada, como aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica.

Del mismo modo, el literal c) del numeral 4.10 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, define Potencia Conectada, como aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria.

A su vez, el numeral 20.1 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, sostiene que respecto a los usuarios en BT, que la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya y podrá ser estimada por medio de la medición de la demanda máxima de potencia activa.

En tal sentido, la concesionaria debió considerar que el valor de la potencia activa conectada o carga conectada, son valores distintos a la definición de "Potencia Conectada", conforme a la definición antes señalada.

Finalmente, se precisa, para el caso de los contratos de la Oficina de Tingo María, que la concesionaria adjuntó los contratos regularizados en lo concerniente a los observados, no evidenciando haber regularizado a todos los suministros afectados en el periodo bajo análisis.

Sobre el particular, debe precisarse que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo tanto dicha acción no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados.

RESPECTO AL CUARTO TRIMESTRE DE 2014

- **RESPECTO AL ÍTEM 8 “Valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario”.**

Se observó que en 56 contratos de nuevos suministros, se registró como potencia conectada, un valor que no corresponde.

A continuación, se muestra el detalle de las observaciones detectadas:

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
7	95800103020	76664021	C1.1	0,4	3
8	95800103345	76684599	C1.1	0,4	3
10	78600111431	76576500	C1.1	2,0	3
12	95800098221	76541255	C1.1	0,4	3
13	95800098627	76546529	C1.1	0,4	3
14	78600111339	76581466	C1.1	2,0	3
18	95800099111	76555850	C1.1	0,4	3
19	95800099280	76564385	C1.1	0,4	3
20	95800099310	76564797	C1.1	0,4	3
23	78700020215	76626989	C1.1	2,0	3
24	78700020226	76653322	C1.1	2,0	3
25	78700019930	76491304	C1.1	2,0	3
29	78900018549	76628876	C1.1	2,0	3
36	95800103243	76675796	C1.1	0,4	3
43	95800097937	76525903	C1.1	2,1	3
44	95800103548	76699653	C1.1	1,05	3
45	95800098085	76546761	C1.1	1,05	3
49	96200007066	76576878	C1.1	1,05	3
57	95800097284	76492123	C1.1	1,05	3
58	95800099889	76580155	C1.2	5,0	10
59	95800100132	76635781	C1.1	1,05	3
62	75400024146	76540445	C1.1	0,85	3
63	75400024190	76548078	C1.1	0,85	3
65	95800097395	76495241	C1.1	1,05	3
66	95800098319	76542566	C1.1	0,4	3
68	75500026257	76564625	C1.1	0,4	3
74	95800098297	76542341	C1.1	0,4	3
75	95800098503	76544838	C1.1	0,4	3
76	95800098620	76546458	C1.1	0,4	3
77	95800099701	76577712	C1.1	0,4	3
86	95800100305	76607830	C1.1	0,4	3
87	95800100294	76607722	C1.1	0,4	3
97	95800100640	76611289	C1.1	0,4	3
98	95800100857	76627340	C1.1	0,4	3
99	95800100957	76628339	C1.1	0,4	3
100	75100069601	76719237	C1.1	1,0	3
108	89800023811	76688829	C1.1	0,4	3

Ítem	Código	Suministro	Tipo de Conexión	Potencia Conectada (kW)	
				El contrato indica (kW)	Debe indicar (kW)
109	89800023180	76680660	C1.1	0,4	3
110	95800101333	76633080	C1.1	0,4	3
111	95800101502	76635048	C1.1	0,4	3
112	95800101556	76636018	C1.1	0,4	3
113	75100069997	76720040	C1.1	1,0	3
114	75100069468	76576813	C1.1	1,0	3
115	75100069712	76693892	C1.1	1,0	3
116	75100069025	76525289	C1.1	0,85	3
125	95800101755	76638003	C1.1	0,4	3
126	95800101855	76639127	C1.1	0,4	3
129	75100069047	76653799	C1.1	0,85	3
130	75100068892	76503639	C1.1	0,85	3
136	95800102165	76643317	C1.1	0,4	3
137	95800102283	76644118	C1.1	0,4	3
146	95800102498	76652989	C1.1	0,4	3
147	95800102611	76655050	C1.1	0,4	3
148	95800102676	76655701	C1.1	0,4	3
149	95800102737	76656271	C1.1	0,4	3

2.2.4. Descargos de Electro Centro

Debemos señalar que, pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 1648-2017-OS/OR-JUNÍN¹³, en el cual se detalla los fundamentos del presente incumplimiento, ésta no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados documento N° GR-597-2016 del 27.05.2016.

En tal sentido, ELECTRO CENTRO señaló que, en la tabla N° 1.1, del Anexo 01, de la Resolución N° 153-2011-OS/CD, precisa respecto a la potencia conectada, que para el tipo de conexión eléctrica C1 (subtipo C1.1), la Potencia Conectada es: $P_c \leq 3 \text{ kW}$; para el tipo de conexión eléctrica C1 (subtipo C1.2), la Potencia Conectada es: $3 \text{ kW} < P_c \leq 10 \text{ kW}$ y para el tipo de conexión eléctrica C2 (subtipo C2.1), la Potencia Conectada es: $P_c \leq 10 \text{ kW}$.

En tal sentido, sostuvo que, conforme a la norma la potencia conectada puede tomar valores menores a 3 kW y 10 kW, para el subtipo de conexión C1.1 y C1.2, respectivamente y menor a 10 kW para el subtipo de conexión C2.1 y que la potencia conectada nunca debe ser menor que la potencia contratada.

Agrega, respecto la adecuación de la potencia conectada requerida por el usuario, de acuerdo a la encuesta verbal efectuada para modificar el requerimiento de la potencia conectada de 4 kW a 10 kW, como lo sugiere el fiscalizador, que los clientes interpretarían esta modificación como alteración de su valor, con la finalidad de elevar sus recibos de luz.

¹³ Mediante Oficio N° 4983-2017-OS/OR JUNÍN notificado el 21.11.2017.

En ese orden, la concesionaria señaló que, en las actas de instalación de suministro de energía eléctrica, se consignan, el equipamiento de acuerdo al tipo y subtipo de conexión eléctrica que comprende, la acometida, el equipo de medición, la protección y su respectiva caja, precisando que no se ha evidenciado perjuicio económico o técnico al usuario por la instalación de conexión eléctrica¹⁴.

De otro lado, la concesionaria, señaló que conforme al numeral 20.3 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD¹⁵, se permite determinar la potencia activa conectada estableciendo que deberán ser modificados de ser necesario a efecto de que la potencia estimada no sea en ningún caso menor¹⁶ y que el numeral 20.4 faculta alternativamente concertar una potencia contratada menor a la potencia conectada¹⁷, por lo que no existiría incumplimiento del artículo 4.10 del precitado cuerpo normativo¹⁸.

2.2.4. Análisis de los descargos

Al respecto, debemos precisar, que el indicador CNS, establece en el ítem 8, que los contratos de suministro deben cumplir con incluir el valor de la potencia contratada y potencia conectada, de la tensión de alimentación y de la opción tarifaria elegida por el usuario; siendo una condición relevante que debe contener el contrato del suministro.

Asimismo, los literales b) del numeral 4.10 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, define Potencia Conectada, como aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica.

¹⁴ Al respecto, la concesionaria adjunta una muestra de su Anexo 1.

¹⁵ Que aprueba la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"

¹⁶ 20.3 Los valores de la potencia activa conectado que resulten de aplicar la tabla anterior deberán ser modificados si es necesario, a los efectos que la potencia estimada no sea en ningún caso menor que la potencia del motor o artefacto más grande o que el 90% de la potencia sumada de los dos motores o artefactos más grandes o que el 80% de la potencia sumada de los tres motores o motores más grandes.

¹⁷ 20.4 Alternativamente el usuario podrá solicitar una potencia contratada menor a la potencia conectada determinada anteriormente (ya sea por medición de la demanda máxima o estimada en función de la tabla anterior, para lo cual la distribuidora podrá exigir al usuario la instalación de equipos limitadores de potencia los cuales serán a cargo del usuario.

¹⁸ 4.10 Potencia Instalada, Potencia Conectada y Potencia Contratada

a) Se entenderá por Potencia Instalada, a la sumatoria de las potencias activas nominales de todos los artefactos y equipos eléctricos que se alimenta de un suministro de electricidad.

b) Se entenderá por Potencia Conectada, aquella potencia activa máxima requerida por el usuario al momento de solicitar el suministro y que técnicamente soporta la conexión eléctrica; el mismo que debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución OSINERGMIN N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya.

c) Se entenderá por Potencia Contratada, aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria. Al respecto, cualquier aumento de la mencionada potencia activa máxima, requerida por el usuario y que no exceda la potencia conectada, no deberá generar cobros adicionales por conceptos relacionados con los costos de conexión eléctrica y en tal sentido la empresa concesionaria de forma conjunta con el usuario deberán regularizar automáticamente la nueva potencia contratada.

Del mismo modo, el literal c) del numeral 4.10 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, define Potencia Conectada, como aquella potencia activa máxima que puede tomar un suministro y que ha sido convenida mediante contrato entre usuario y concesionaria.

A su vez, el numeral 20.1 de la Resolución N° 206-2013-OS/CD, sostiene que respecto a los usuarios en BT, que la potencia conectada debe adecuarse al derecho de potencia otorgado por cada tipo de conexión eléctrica establecido en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, o la que la sustituya y podrá ser estimada por medio de la medición de la demanda máxima de potencia activa.

En tal sentido, la concesionaria debió considerar que el valor de la potencia activa conectada o carga conectada, son valores distintos a la definición de “Potencia Conectada”, conforme a la definición antes señalada.

Finalmente, debemos precisarse que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo tanto no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO.

En consecuencia, se confirman los incumplimientos detectados

2.2.5. Conclusiones

El ítem 4 del numeral 5.4 del Procedimiento establece que el indicador CNS evalúa que los expedientes cuenten con el acta de Instalación suscrita por el usuario, o persona que se encuentre en el domicilio, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el usuario, el detalle de los materiales instalados o eventualmente retirados, según corresponda. Igualmente, el ítem 7 evalúa que el contrato de suministro indique el monto total del costo de la conexión.

Asimismo, el ítem 4 del Título VI del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 809-2016-OS/OR JUNÍN, notificado a la entidad el 06 de mayo del 2016 junto al Oficio N° 987-2016-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO incumplió el indicador CNS.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

3. Determinación de la sanción propuesta

- 3.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, se aprobó el Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°141-2011-OS/CD.
- 3.2 Los literales c) y d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DPAT y CNS del Procedimiento.
- 3.3 En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores DPAT₀₄₋₁₄, CNS₀₃₋₁₄, CNS₀₄₋₁₄ del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

Conceptos	Cantidad	Observación
N° de usuarios regulados	639 674 usuarios	Informe comercial GART (dic. 2013)
Clasificación de concesionaria (N° de usuarios regulados)	De 500 001 a más usuarios	Anexo 8° de la Resolución N° 141-2011-OS/CD
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/ 4 050.00	D.S. N° 353-2016-EF

Determinación de sanción por transgredir los indicadores DPAT₀₄₋₁₄, CNS₀₃₋₁₄, CNS₀₄₋₁₄, realizada por ELECTRO CENTRO

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2396-2017-OS/OR JUNIN**

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador DPAT₀₄₋₁₄		
Valor del Indicador DPAT	0,0431	
Número Total de expedientes del periodo = NT	18 908	
Multa.- Literal c), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	0,009 x DPAT x NT x UIT	S/29 704,37
	0,009 x 0,0431 x 18 908 x 4 050	
Incumplimiento al indicador CNS₀₃₋₁₄		
Valor del indicador CNS (ítem 8)	1	
Número de expedientes con observaciones = Ni	67	
Número de expedientes de la muestra = Nm	149	
Número de expedientes del periodo = NT	13 409	
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	0,0008 x (Ni / Nm) x NT x UIT	S/19 535,74
	0,0008 x (67 / 149) x 13 409 x 4 050	
Incumplimiento al indicador CNS₀₄₋₁₄		
Valor del indicador CNS (ítem 8)	1	
Número de expedientes con observaciones = Ni	56	
Número de expedientes de la muestra = Nm	149	
Número de expedientes del periodo = NT	18 908	
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	0,0008 x (Ni / Nm) x NT x UIT	S/23 024,61
	0,0008 x (56 / 149) x 18 908 x 4 050	
Monto Total de la Multa (Nuevos Soles)		S/72 264,72

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **S/ 29,704.37 (Veintinueve mil setecientos cuatro y 37/100 Soles)**., por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140008309101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **S/ 19,535.74 (Diecinueve mil quinientos treinta y cinco y 74/100 Soles)**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2.A del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140008309102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **S/ 23,024.61 (Veintitrés mil veinticuatro y 61/100 Soles)**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2.B del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140008309103

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín